

En el sistema de información sólo podrán registrarse sin que medie solicitud expresa de datos concernientes a personas identificadas o identificables cuando tales datos se generen como resultado natural y directo de las relaciones entre las personas incluidas en el sistema de información y el Consejo, y sean necesarios para el normal desarrollo de tales relaciones.

Los datos serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual se recabaron o registraron. No se conservarán datos en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines que motivaron su registro.

Cuarto.—Los responsables de la gestión de cada uno de los módulos del sistema adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para las finalidades para las que hayan sido recogidos, que son las que se concretan en esta Resolución.

Quinto.—Las personas cuyos datos hayan sido incluidos en el sistema de información pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante la unidad responsable de la gestión de cada módulo, que se concreta en el apartado octavo de esta Resolución.

Sexto.—La estructura básica del sistema de información será la siguiente:

I. Bloque general de identificación:

Nombre y apellidos.

Dirección postal y/o telefónica para comunicaciones y envíos.

Naturaleza de la relación con el Consejo.

II. Datos necesarios para el cumplimiento de las relaciones con el Consejo (cuando procedan).

Número de documento nacional de identidad, número de identificación fiscal, afiliación a la Seguridad Social, etcétera.

Datos para domiciliación bancaria de pagos y/o cobros.

Registro de fechas, hechos o circunstancias significativas para la relación con el Consejo.

Séptimo.—No se prevén cesiones de los datos de carácter personal registrados en el sistema de información.

Octavo.—La responsabilidad global de la gestión del sistema de información queda confiada al Secretario general del Consejo. Los servicios y unidades dependientes del Secretario general, responsables de la gestión de los diferentes módulos del sistema de información, ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, son los siguientes:

La Dirección de Documentación y Apoyo a los Organos del Consejo, para los datos de identificación referidos a miembros del Consejo y los relacionados con la gestión de los servicios de documentación.

La Dirección Económico-Administrativa, para los datos relacionados con la gestión económica y los referidos al personal del Consejo, los participantes en convocatorias de selección y los proveedores de obras, servicios y suministros.

La Dirección de Relaciones Institucionales y Publicaciones, para los datos referidos a participantes en actividades y convocatorias institucionales y los relacionados con la gestión y distribución de publicaciones.

Madrid, 31 de octubre de 1994.—El Presidente del Consejo, Federico Durán López.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

25193 REAL DECRETO 2041/1994, de 14 de octubre, por el que se unifica las nóminas del personal de la Administración de Justicia en las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia e Interior.

La Ley 17/1980, de 24 de abril, de Régimen Retributivo de los Funcionarios de la Administración de Justicia, y en desarrollo de ésta los actuales Reales Decretos (391/1989, de 21 de abril; 1616/1989, de 29 de diciembre; 1377/1991, de 13 de septiembre; 1378/1991, de 13 de septiembre; 980/1992, de 31 de julio, y 1561/1992, de 18 de diciembre), por los que se establecen los complementos de destino de los citados funcionarios, así como el convenio colectivo del personal laboral de la Administración de Justicia, conforman el bloque normativo que regula el régimen retributivo de los empleados públicos al servicio de la Administración de Justicia.

El artículo 11 del Real Decreto 324/1986, de Contabilidad del Estado y ordenación de pagos, implantó un nuevo sistema contable orientado por los principios de descentralización de la gestión contable en los actuales Delegados provinciales de Economía y Hacienda, al establecerse un sistema informático que simplifica los procedimientos y garantiza una seguridad de su funcionamiento, concentrándose las facultades de ordenación de pagos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

La progresiva informatización de la nómina del personal de la Administración de Justicia permite y aconseja la unificación de la misma, eliminando así la separación actual entre la de retribuciones básicas y la de complementarias, así como ingentes desplazamientos de la documentación, y agilizando los correspondientes procesos mediante la atribución de competencias suplementarias a los Gerentes territoriales del Ministerio de Justicia e Interior y a los Delegados provinciales de Economía y Hacienda.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de octubre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se delega en los Gerentes territoriales del Ministerio de Justicia e Interior la competencia para reconocer y liquidar las obligaciones e interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos en la localidad donde esté ubicada la Gerencia, correspondientes a las retribuciones básicas y complementarias devengadas por los funcionarios y demás personal en activo de la Administración de Justicia destinados en el ámbito territorial de dicha Gerencia.

Artículo 2.

Las retribuciones básicas y complementarias devengadas por los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia se acreditarán en una sola nómina a nivel de Gerencia Territorial, que serán autorizados, al igual que los estados de altas y bajas, por los Gerentes territoriales del Ministerio de Justicia e Interior.

Artículo 3.

Las facultades actualmente conferidas a los Delegados provinciales de Economía y Hacienda por el artículo 11 del Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, se amplían a todas las retribuciones incluidas en las nóminas a que se refiere el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

El Ministro de Justicia e Interior dispondrá progresivamente la aplicación del presente Real Decreto a las Gerencias Territoriales a medida que se vaya implantando el sistema de informatización que permita la unificación de nóminas.

Disposición final segunda.

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia e Interior para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de octubre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PÉREZ RUBALCABA

25194 REAL DECRETO 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

El Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre, por el que se regulaba la inspección técnica de vehículos (ITV), estableció los tipos y frecuencias de las inspecciones técnicas a que han de someterse los vehículos matriculados en España. El citado Real Decreto dispuso la incorporación escalonada de los vehículos particulares a la obligatoriedad de inspección técnica, haciendo viable de este modo la adecuación de la oferta inspectora al aumento de la demanda de inspecciones derivadas del calendario escalonado previsto en la disposición transitoria tercera de la citada norma.

La actual red de estaciones de ITV a nivel nacional ha hecho posible la mejora del servicio de modo que en la actualidad pueda atenderse la demanda de inspecciones existentes.

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, faculta a la Administración del Estado a dictar instrucciones y directrices en materia de inspección técnica de vehículos.

Por otro lado, la necesidad de aproximación de las legislaciones de los Estados de la UE, relativas al control técnico de los vehículos a motor y de sus remolques establecida por la Directiva del Consejo número 77/143/CEE y las Directivas que la modifican, 88/449/CEE, 91/225/CEE y 91/328/CEE, por las que se regulan los vehículos a inspeccionar y sus periodicidades, hace preciso adaptar la legislación española en la materia en aquellos aspectos en los que la normativa comunitaria impone unos controles más estrictos. Además, el cómputo de plazos para la realización de la primera inspección se inicia en la fecha de la primera matriculación y es aconsejable imponer el mismo criterio en la legislación nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de octubre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

La inspección técnica de vehículos se realizará de conformidad con las prescripciones y normas del presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. El presente Real Decreto se aplica a todos los vehículos matriculados en España, incluidos los vehículos pertenecientes a los organismos públicos y recogidos en el artículo 6, cualquiera que sea su categoría y funciones.

2. La inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponde a los vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas se podrá llevar a cabo por los propios organismos encargados de su mantenimiento y utilización, con arreglo a las normas que se dicten en forma de Orden ministerial del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros interesados, en concordancia con este Real Decreto y teniendo en cuenta las técnicas contenidas en el Manual de procedimiento de inspección en las estaciones ITV a que se refiere el artículo 12.

3. Para la exención de la obligatoriedad de la inspección en razón de la no utilización del vehículo en las vías públicas será requisito necesario obtener la baja temporal del vehículo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, para su anotación en el Registro de vehículos, quien comunicará esta circunstancia al órgano competente de la Comunidad Autónoma del lugar de matriculación.

Artículo 3.

1. Las inspecciones técnicas periódicas podrán efectuarse conjuntamente con cualquiera de las otras inspecciones establecidas en el artículo 5 del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, y en los párrafos a) y b) del apartado 1 de la disposición adicional primera de este Real Decreto, siempre que se efectúen todos los ensayos y comprobaciones establecidos para la inspección periódica.

2. Las inspecciones previstas en el párrafo f) del apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, podrán ser requeridas siempre que se tenga fundada sospecha de que, por no reunir el vehículo las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, se pueda poner en peligro la seguridad vial; en estos casos, la inspección se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso y no se aplicará tarifa a este servicio si como consecuencia de esta inspección no se apreciaran deficiencias en el vehículo. A petición del interesado, será válida como inspección periódica si se cumple lo previsto en el apartado 1 anterior, devengándose en este caso las tarifas correspondientes.

Artículo 4.

En los casos en que esté reglamentariamente establecida la inspección técnica unitaria previa a la matriculación, ésta consistirá en la comprobación de que las características técnicas del vehículo respondan a la reglamentación de seguridad exigible con arreglo a los Reales Decretos 2140/1985, 2028/1986 y 1528/1988 y disposiciones que los desarrollan.